

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció existiendo pronunciamientos allegados de manera extemporánea. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 18 de mayo de 2022.

Dubán Acevedo

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00273
Auto Interlocutorio	302
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS
Demandado	MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento dentro del término oportuno, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATANÑO, actuando como apoderado de la señora ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, para que a favor de su representada y en contra de las demandadas, se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$10.450.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 03 de diciembre de 2015 al 03 de diciembre de

2019 teniendo en cuenta los abonos reportados (ver escrito de demanda); más los intereses de mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley.

Ahora, mediante diligencias del 19 de noviembre de 2021 (ver archivo 05 del cuaderno principal del expediente digitalizado) y del 26 de noviembre de 2021 (ver archivo 06 del cuaderno principal del expediente digitalizado), se realizó la notificación a las demandadas MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ respectivamente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde además, se les informó término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, el que dejaron vencer sin que hubiera algún pronunciamiento y solo allegando contestación y excepciones de manera extemporánea, por lo que no fueron tenidas en cuenta mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 .

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Letra de Cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de las demandadas y a favor de la parte actora.
2. Las demandadas MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, si bien realizaron pronunciamientos en contra de las pretensiones de la demanda, estos fueron allegados de manera extemporánea por lo que no fueron tenidos en cuenta.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS** y en contra de **MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$10.450.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 03 de diciembre de 2015 al 03 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta los abonos reportados (ver escrito de demanda); más los intereses de mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

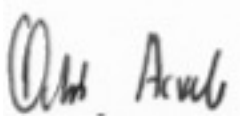
Código de verificación: **48855bab61c71bf0eb3d7e5253d5f2e26095e1e0f12e33a1dc75c070ea30cf5a**

Documento generado en 18/05/2022 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por JACKELINE CATAÑO ROJO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 02 de mayo de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 05 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00117-00

Auto interlocutorio Nro. 293

Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: JACKELINE CATAÑO ROJO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82 Y 375 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (art. 376-5). Asimismo, deberá dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales en dicho certificado y se deberá adecuar el poder en la misma forma.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

D.U.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772874c49ac4ae6bfd2dbdcc1e5c7eec4c23c1c22508f000ed3df3be05204084**

Documento generado en 18/05/2022 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 300

Amparo de Pobreza 001/2022

Solicitante: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ZAPATA

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO
EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, designado como abogado en amparo de pobreza del señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ZAPATA, solicita al Despacho se le releve del cargo y se acepte la excusa para aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como Curador Ad Litem en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2º del art. 154 Ibídem, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a7ce0be05a48efa94ceba07a7818b70d68a5d3931f1114c52400f13f7cc3f**

Documento generado en 18/05/2022 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00076

Auto de Sustanciación Nro. 401

Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)

Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL

Demandado: NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO Y OMAIRA RAVE CATAÑO

ASUNTO: SEÑALA FECHA PARA REMATE Y TOMA NOTA CANCELACION DE EMBARGO
DE REMANENTES

En atención a lo solicitado por la apoderada del ejecutante, en el memorial que antecede, se procederá a fijar fecha de remate. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el art. 448 del CGP, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-74199 de propiedad de la codemandada NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para el efecto, se fija **el día 30 de junio de 2022 a hora de las 09:00.**

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Girardota Ant.

Se dispone la publicación del respectivo cartel en el periódico El Mundo o El Colombiano. Tal como lo establece el art. 450 Ibídem.

De otro lado, de conformidad con lo manifestado en el oficio Nro. 259 del 11 de mayo de 2022, proveniente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, se ordena tomar nota de la cancelación del embargo de remanentes ordenado por ese Despacho para este proceso, y que fuere comunicado mediante oficio Nro. 792 del 10 de noviembre de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dfb4184aaaf54adf7049677d2b3a8b38ee9d2981de1698108ff81d9b85d0ab**

Documento generado en 18/05/2022 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2017-00098

Auto de Sustanciación Nro. 404

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: PAULA ANDREA CARO SÁNCHEZ

Demandado: JULIO CESAR CASTAÑO FRANCO

Asunto: TRASLADO DICTAMEN ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con la preceptiva del art. 444 del Código General del Proceso, del avalúo que presentare la parte ejecutante en este asunto, que antecede, se da traslado a los interesados por diez (10) días, durante los cuales podrán presentar sus observaciones y allegar un nuevo avalúo en caso de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b1184bc2cd030d7b08f8a1cf75c6ad12cffb4479df5cedaa71c3e98d201e6**

Documento generado en 18/05/2022 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00038

Auto de Sustanciación Nro. 405

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: BEATRIZ ELENA ROJO MESA Y DIEGO ALEXANDER POSADA

Asunto: DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Atendiendo a que este Despacho advierte dudas de que el avalúo catastral pueda encontrarse por debajo del avalúo comercial o de que no corresponde al valor real del inmueble; conforme a lo decantado por la jurisprudencia cuando exista duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta, precisando la Corte Suprema de Justicia que:

"... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable

asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad" (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

Así pues, que al haber una posible diferencia considerable entre el avalúo catastral y el avalúo comercial; este Despacho hará uso de la facultad de decretar pruebas de oficio con el fin de justipreciar el bien inmueble objeto del presente proceso. En consecuencia, se ordena oficiar a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, a fin de que a través de su director y/o representante legal, se designe un perito evaluador, para que se sirva justipreciar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-13104, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, sobre el cual la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA ostenta una cuota de propiedad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d96c02a1384b6782a3cd8d608f5728aa83e2f682a75dee8505ee7b96173ba**

Documento generado en 18/05/2022 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 403

Extraproceso: 045/2021

Solicitante: VALENTINA LONDOÑO

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales, se dispone incorporar al expediente la aceptación del cargo (abogado en amparo de pobreza) que hace la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, en la fecha 05 de abril de 2022, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. En consecuencia, se le informa a la togada que deberá cumplir con las funciones que el cargo le impone para representar los intereses del solicitante y a partir de la fecha de aceptación se entiende iniciada su labor. Lo cual se pone en conocimiento del solicitante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528d317d175c563d323b6769e83215cfff0f03ee112fa06348f4cdc947f975a4**

Documento generado en 18/05/2022 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>